

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 NOR. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - -
correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: CHRISTIAN JAIR DELGADO ARGINIEGAS

DDA: KATHERINE GRANADA MADRID

Radicado No. 760013110008-2023-00096-00

Auto Interlocutorio No. 388

Santiago de Cali, 14 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **CHRISTIAN JAIR DELGADO ARGINIEGAS** a través de apoderada judicial contra **KATHERINE GRANADA MADRID**, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- No hay claridad y precisión frente a la causal que se invoca para demandar el divorcio, toda vez que, el hecho octavo de la demanda, indica expresamente "la causal de divorcio que se invoca es la consagrada en el artículo 154 numeral 8: La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años. Habiéndose separado de cuerpo y de hecho mi representado y la señora Katherine, desde el año 2019, es decir que, ha transcurrido un término de 5 años..." y el poder conferido, es para demandar tanto por la causal 1ra esto es: "Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges." y la 8^a "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (02) años...". En caso que se determine demandar por dichas causales, de acuerdo al mandato otorgado, deberá precisarse el lugar o lugares en que se configuraron las mismas. (Art. 82 núm. 5 CGP).

2.- Si se invoca la causal 1ra para el divorcio: "**Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges**, teniendo en cuenta el hecho tercero de la demanda, que indica: .." En julio del año 2020, mi representado se dio cuenta de que la Señora Katherine Granada estaba embarazada de otra persona con la que convive actualmente, surgiendo de esa relación un niño que nació en diciembre del año 2020...", se debe aportar copia del registro civil de nacimiento, que determine que tal niño que se aduce, es hijo concebido por la demandada fuera de su relación matrimonial, o indicar la entidad notarial donde repose dicha registro civil. (numeral 3ro articulo 84 C.G.P).

3.- Se indica dirección física del testigo DARIO VERA, sin especificarse la localidad a la cual pertenece la misma; y respecto de la testigo MONICA DELGADO, no se indica dirección física, tampoco se enumera concretamente los hechos objeto de la prueba, respecto a la causal o causales que invocan para el divorcio. (artículo 212 C.G.P)

4- No se indica dirección física tanto de la parte demandante, como de su representante judicial, para recibir notificaciones personales. (Numeral 10 articulo 82 C.G.P.).

5.- Existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, se solicita el divorcio, trámite corresponde al verbal, (Articulo 368 C.G.P), y se solicita igualmente se decrete la liquidación de la sociedad conyugal en ceros; cuyo trámite es liquidatorio de conformidad con el artículo 523 del C.G.P., procesos que se rigen por normas y trámites diferentes. (Numeral 2 y 3 del artículo 88 del C.G.P).

6.- La demanda refiere, que se desconoce paradero, correo electrónico, dirección de residencia de la parte demandada, lo que conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada,

quién mediante escrito, informe, si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificatorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorío telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...*” (**Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00**

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por **CHRISTIAN JAIR DELGADO ARGINIEGAS** a través de apoderada judicial contra **KATHERINE GRANADA MADRID**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE al Doctor JULIO ALBERTO GERALDO CORRALES, abogado, con C.C. No 6.281.652 y T. P No 52506 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea6f0ed333cc5329b036072e89f322aadca417ab5af2021156cc2d56177a71f7

Documento generado en 14/03/2023 11:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>